

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Salento Quindío, veinticuatro de febrero del año dos mil veintitrés.

Se dirige al Despacho ALFONSO GUZMAN MORALES, actuando en causa propia, promoviendo proceso EJECUTIVO SINGULAR contra JUAN EVANGELISTA DAZA CARDONA, con fundamento en obligación contenida en letra de cambio con fecha de creación del 30 de junio del 2016 y de vencimiento del 15 de enero del 2021.

Estudiada la demanda se puede observar que llena los requisitos exigidos en el artículo 82 y siguientes, 422 y 431 del Código General del Proceso, por lo cual se libraré el mandamiento de pago respecto al capital adeudado, pues el título valor allegado con la demanda contiene una obligación clara, expresa y exigible de cancelar una suma de dinero; con relación a los intereses de plazo se accederá a la tasa pactada siempre y cuando no supere la legalmente establecida por la Superintendencia Financiera, referente a los intereses moratorios se decretarán a partir de la fecha solicitada, los que serán liquidados a la tasa solicitada siempre y cuando no supere la legalmente establecida por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo consagrado en el artículo 884 del Código de Comercio.

Respecto a la medida cautelar se estima procedente su concesión al cumplir las previsiones del artículo 593 en concordancia con el artículo 599 del Código General del Proceso:

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE.

PRIMERO: Dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, promovido por ALFONSO GUZMAN MORALES, actuando en causa propia, contra JUAN EVANGELISTA DAZA CARDONA, con fundamento en obligación contenida en letra de cambio con fecha de creación del 30 de junio del 2016 y de vencimiento del 15 de enero del 2021, se LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO en contra del demandado y a favor de la parte demandante, en las siguientes cantidades:

1.- Por la suma de DIECISIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$17.500.000), por concepto del capital adeudado por el demandado a la parte demandante, contenido en letra de cambio con fecha de creación del 30 de junio del 2016 y de vencimiento del 15 de enero del 2021.

2.- Por los intereses del plazo liquidados del 30 de junio del 2016 al 15 de enero del 2021, a la tasa del 1,2% mensual, siempre y cuando no se haya superado la tasa establecida por la Superintendencia Financiera.

3.- Por los intereses moratorios liquidados desde el 16 de enero del 2021 hasta el pago total de la obligación, a la tasa del 2,15% mensual siempre y cuando no se haya superado la tasa establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Se ordena dar a la acción el trámite del Proceso Ejecutivo consagrado en los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: Se ordena hacer notificación personal del presente auto de Mandamiento Ejecutivo a JUAN EVANGELISTA DAZA CARDONA, en el acto se le entregará copia de la demanda y sus anexos, quien deberá cancelar las sumas adeudadas, dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente auto, disponiendo del término de diez días para formular excepciones, sin detrimento a la interposición de los recursos o acciones legales pertinentes; con dicho fin désele aplicación a lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con lo regulado en la Ley 2213 del 2022.

CUARTO: En la oportunidad procesal correspondiente se hará el pronunciamiento sobre las costas del proceso.

QUINTO: Se decreta el embargo y posterior secuestro del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria 280-48162 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia Quindío.

SEXTO: Téngase en cuenta que el doctor ALONSO GUZMAN MORALES actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE.



MILLER GAITAN MARTÍNEZ
Juez

